

SEÑORA

JUEZ CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA.

E.

S.

D.

REF. PROCESO ORDINARIO. MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA. DEMANDANTE: MARÍA GRACIELA BELTRÁN LEÓN Y OTROS. DEMANDADOS: MUNICIPIO DE SIBATÉ (CUNDINAMARCA) Y JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA. LLAMADA EN GARANTÍA: PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS. RADICADO: 11001333704220170019400.

Obrando como apoderado de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, llamada en Garantía dentro del proceso de la referencia, de conformidad con el poder que obra en el expediente, el cual reasumo, mediante el presente escrito y dentro del término de ley, se procede a presentar alegatos de conclusión en los siguientes términos:

I.- EN CUANTO A LA DEMANDA.

1.- EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES:

La previsora S.A. Compañía de Seguros se opuso a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la Demanda, por carecer de fundamento jurídico, solicitando se sirva negarlas y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

La Llamada en Garantía, en cuanto protegiera sus intereses, COADYUVO la defensa esgrimida por el Municipio de Sibaté.

2.- EN RELACIÓN CON LOS HECHOS:

Los mismos se contestan uno a uno, en los siguientes términos:

A) DE LOS “HECHOS RELACIONADOS CON LA VÍCTIMA”:

Al hecho 1: Es cierto, conforme el Registro Civil de Nacimiento del señor Camilo Origua González.

Al hecho 2: No me consta y por tanto, debe probarse.

Al hecho 3: No me consta y por tanto, debe probarse.

Al hecho 4: Es parcialmente cierto, pues, conforme el Registro Civil de Defunción que obra en el expediente, se tiene que el señor Origua González falleció el 24 de diciembre de 2015, sin embargo, no existe documento que dé cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió su fallecimiento, por tanto, esto último debe probarse.

Al hecho 5: No cierto que el señor Origua González tuviera 55 años – 11 meses y 24 días al momento de su fallecimiento, pues, obran en el expediente los Registros Civiles de Nacimiento y Defunción que dan cuenta que nació el 19 de febrero de 1960 y falleció el 24 de diciembre de 2015.

Al hecho 6: No es cierto, pues, conforme la Resolución No. 0110 del 22 de enero de 2014, la esperanza de vida de un hombre de 55 años de edad es 25,6 años más y no 24,7 años como se indica en la demanda.

Al hecho 7: No es cierto, pues, conforme la esperanza de vida referida en el hecho anterior, la esperanza de vida del señor Origua González era hasta los 80,6 años.

B) DE LOS “HECHOS RELACIONADOS CON LA CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DEL CONTRATO ADMINISTRATIVO DE OBRA PÚBLICA No. 069-2015 SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE SIBATÉ Y EL CONTRATISTA JOSE ORLANDO MONTOYA PARRAGA”:

Al hecho 1: Es cierto, pues, obra en el expediente la “*ACEPTACIÓN DE LA OFERTA DENTRO DEL PROCESO SI-069-2015*”, para ejecutar la obra pública No. 069 de 2015.

Al hecho 2: Es cierto.

Al hecho 3: Es cierto.

Al hecho 4: No me consta y por tanto, debe probarse.

Al hecho 5: No me consta y por tanto, debe probarse, pues, si bien obra en el expediente una certificación expedida el 12 de julio de 2017, por la Contadora Pública Olga Lucía Ramírez, que da cuenta de la actividad económica a que se dedicaba el señor Origua González y los ingresos que aparentemente percibía mensualmente, dicha certificación no cuenta con los soportes que la justifiquen.

Al hecho 6: No me consta y por tanto, debe probarse.

Al hecho 7: No me consta, que se pruebe y agregó: obra en el expediente el Informe ODIV-059-2015 TRD-121-4-8 del 30 de diciembre de 2015, suscrito por la Ingeniera Sahida María Bernal Guacaneme - Jefe de Oficina de Interventoría y Vías del Municipio de Sibaté, en donde en el numeral "4" del informe se registra el mencionado oficio.

Al hecho 8: No me consta y por tanto, debe probarse.

Al hecho 9: Es cierto.

C) DE LOS "HECHOS RELACIONADOS CON LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS EN LA MUERTE VIOLENTA DEL TRABAJADOR CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ Y EL NEXO CAUSAL"

Al hecho 1: No me consta y por tanto, debe probarse.

Al hecho 2: No me consta y por tanto, debe probarse.

Al hecho 3: No me consta y por tanto, debe probarse.

Al hecho 4: No me consta y por tanto, debe probarse.

Al hecho 5: No me consta y por tanto, debe probarse.

Al hecho 6: No me consta y por tanto, debe probarse.

Al hecho 7: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

Al hecho 8: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de los demandantes.

D) DE LOS "HECHOS RELACIONADOS CON LOS DAÑOS CAUSADOS Y PARENTESCO DE LA VÍCTIMA CON LOS DEMANDANTES".

Al hecho 1: Es parcialmente cierto, pues si bien obra en el expediente una certificación expedida el 12 de julio de 2017, por la Contadora Pública Olga Lucía Ramírez, que da cuenta de la actividad económica a que se dedicaba el señor Origua González y los ingresos que aparentemente percibía mensualmente, dicha

certificación no cuenta con los soportes que la justifiquen.

Al hecho 2: Es parcialmente cierto y agregó: no me consta que el Alcalde y Contratista se negaron verbalmente a suministrar el apoyo y pagar los gastos funerarios del occiso.

Al hecho 3: Es parcialmente cierto, pues, si bien está probado que el occiso estaba casado con la señora María Graciela Beltrán, la dependencia económica de esta última respecto de su marido debe probarse.

Al hecho 4: No me consta y por tanto, debe probarse.

Al hecho 5: Es parcialmente cierto y agrego: los daños morales deben probarse.

Al hecho 6: No me consta y por tanto, debe probarse.

Al hecho 7: No es cierto, conforme lo dicho en precedencia, pues, se tiene que el señor Origua González nació el 19 de febrero de 1960 y falleció el 24 de diciembre de 2015.

Al hecho 8: No es cierto, pues, conforme se dijo en precedencia, la esperanza de vida establecida para un hombre de 55 años de edad al momento de su muerte, era hasta los 80,6 años y en cuanto a que devengaba \$1.500.000 mensuales, esta afirmación deberá probarse.

3.- EN RELACIÓN CON LAS EXCEPCIONES DE FONDO:

Se propusieron las siguientes:

3.1.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE SIBATÉ (CUNDINAMARCA), EN TANTO Y EN CUANTO, NO ESTÁ PROBADO QUE PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO DE OBRA No. 069 DE 2015, EL MUNICIPIO HUBIERA AUTORIZADO Y SUMINISTRADO EL USO DE EXPLOSIVOS PARA LA FRAGMENTACIÓN DE ROCAS.

Aduce el apoderado de los demandantes que los demandados, Municipio de Sibaté y señor Jose Orlando Montoya Parraga, en su calidad de Contratante y Contratista dentro del Contrato de Obra No. 069 de 2015, respectivamente, omitieron dar cumplimiento al ítem 1.1.1. del Contrato, que previó la excavación manual en roca (seco sin explosivos) y que *“...sin ninguna seguridad ni previsión, le suministraron y autorizaron al señor CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ el uso de explosivos para la fragmentación de las rocas, en cumplimiento del citado*

contrato”, afirmaciones que carecen de soporte, como pasa a explicarse.

Sea lo primero señalar que el Contrato de Obra No. 069 de 2015, cuyo objeto fue el “...*MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE UN TRAMO DE LA VÍA ENTRE LAS VEREDAS DE PIE DE ALTO Y LA UNIÓN DE SIBATÉ...*”, fue suscrito entre el Municipio de Sibaté y el señor Jose Orlando Montoya Parraga, razón por la que no existió vínculo laboral y/o contractual alguno entre el occiso, señor Camilo Origua González y dicho Municipio; y en consecuencia, no existe fundamento para que los demandantes pretendan obtener del Municipio indemnización alguna por concepto de presuntos daños patrimoniales y/o extrapatrimoniales.

En segundo lugar, como bien lo señaló la apoderada del Municipio en la contestación de la demanda, no existe prueba que demuestre que el Municipio suministró explosivos y autorizó el uso de explosivos para la ejecución del Contrato No. 069 de 2015, todo lo contrario, es categórica la afirmación de la citada apoderada cuando señala que “...*como consta en los documentos aportados era una actividad expresamente prohibida en el contrato y se desconoce las razón (sic) por las cuales la víctima ejecutó dicha actividad contra expresa prohibición legal y contractual, dado que es una actividad eminentemente peligrosa y prevista por la ley únicamente para las personas que cuenta (sic) con el permiso y la idoneidad para ejecutarla*”.

En efecto, como consta en el Anexo No. 4 (PROPUESTA ECONÓMICA) de la Invitación Pública No. SI 69-2015 y en el cuadro visible en la Condición 2.1 del Contrato de Obra No. 069 de 2015, titulada “*ESPECIFICACIONES Y CARACTERÍSTICAS DEL SERVICIO*”, las excavaciones en roca debían ejecutarse en seco y sin explosivos. Al respecto, en el mencionado cuadro se observa lo siguiente:

- “1,1,1 EXCAVACIÓN MANUAL EN ROCA H=0.0-2.0 M (SECO SIN EXPLOSIVOS)”.
- (...)
- 1,1,8 EXCAVACIONES VARIAS EN ROCA EN SECO...” (*subrayas fuera de texto*).

De otro lado, Indumil a respuesta oficiosa del Juzgado certificó “ .. que el señor José Orlando Montoya Parraga no está creado como cliente en la Industria Milita – Indumil; por lo que no existe orden de compra a favor del Municipio de Sibaté y /o el señor José Orlando Montoya Parraga para el año de 2015”, hecho éste que ratifica la tesis de que el Municipio no suministró material explosivo al hoy occiso, quien según el señor Honoraldo Origua Gonzalez, hermano de la víctima, en versión rendida ante la Fiscalía el 24 de diciembre de 2015, en el lugar donde ocurrieron los hechos manifestó: (Véase archivo expediente No. 53).

“ mi hermano Camilo se había comprometido a estallar esa piedra y fue él quien consiguió el material. . . . ”, razón más que suficiente para sostener que el demandado municipio de Sibaté no suministró material explosivo alguno, relevándolo, en consecuencia, de toda responsabilidad de los hechos objeto de demanda. (Véase archivo del expediente No. 50 noticia criminal).

Con fundamento en lo anterior, ha de concluirse que el Municipio de Sibaté no suministró explosivos a su Contratista, señor Montoya Parraga y menos al Occiso, con quien como se ha dicho, no tuvo relación laboral ni contractual alguna, razón por la cual no se configura la omisión que el apoderado de los demandantes plantea en el numeral segundo del acápite IV de la demanda, titulado “OMISIONES”.

Así las cosas, se solicita de forma respetuosa declarar probada la Excepción propuesta, negar las pretensiones de la demanda y condenar en costas a la parte demandante.

3.2.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE SIBATÉ (CUNDINAMARCA), EN TANTO Y EN CUANTO, SE CONFIGURA CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD. DE LA CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Para que pueda predicarse Responsabilidad Civil Extracontractual del Estado, además de haberse configurado una falla del servicio, causante de un daño antijurídico, debe existir un nexo de causalidad entre dichos elementos (falla y daño), elemento este último que deja de existir siempre y cuando se configure alguna de las causales eximentes de responsabilidad, como son la culpa de la víctima, el hecho de un tercero, la fuerza mayor, entre otros. En el caso que nos ocupa, se configura la eximente de responsabilidad denominada Culpa Exclusiva de la Víctima, como pasa a explicarse.

Cuando la actuación o conducta de la víctima o víctimas influye en el resultado y ésta es única y determinante para que el mismo se produzca, el nexo de causalidad se rompe, caso en el cual no surge responsabilidad y por tanto, el indebidamente demandado se libera de la obligación de indemnizar.

En este caso, se afirma en los hechos 1 a 4 de la demanda, acápite titulado “HECHOS RELACIONADOS CON LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS EN LA MUERTE VIOLENTA DEL TRABAJADOR CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ Y EL NEXO CAUSAL”, que el Alcalde de Sibaté y su Contratista, señor Montoya Parraga, determinaron que para la excavación de roca “...se requería utilizar explosivos para la fragmentación de las rocas objeto del

contrato, por las especiales circunstancias del terreno y la aparición de rocas de espesor considerable, no susceptibles de extraer manualmente”, y que por esa razón, el Municipio suministró al Contratista y a su vez, éste suministró al Occiso, los referidos explosivos, afirmación que como se explicó en precedencia, además de carecer de soporte probatorio, permite concluir que habiendo sido la causa de la muerte del señor Origua González, la detonación de los explosivos que se encontraba manipulando, ello obedeció a su propia culpa, pues, el Municipio de Sibaté no suministró a su Contratista, señor Montoya Parraga, explosivo alguno para llevar a cabo la ejecución del Contrato de Obra No. 069 de 2015, por estar expresamente prohibido en el Clausulado del mismo.

En efecto, en el informe sobre la ejecución del Contrato No. 069 de 2015, fechado el 30 de diciembre de ese año, la Jefe de la Oficina de Interventoría y Vías del Municipio de Sibaté, informó al Secretario de Infraestructura del Municipio (Supervisor e Interventor del Contrato) que:

- *“...la Administración Municipal en cabeza de la Secretaría de Infraestructura no autorizó la utilización de explosivos en esta actividad, toda vez que no se tiene permiso para la compra y mucho menos para su manipulación...” (subraya fuera de texto).*

Aunado a lo anterior y ante el requerimiento del Municipio al Contratista, señor Montoya Parraga, sobre lo sucedido el 24 de diciembre de 2015, respecto al fallecimiento de una persona en el lugar donde se ejecutaban las obras propias del Contrato No. 069 de 2015, consta en el informe antes mencionado que el Contratista manifestó que a una persona le “...*había encomendado la labor de fragmentar unas rocas...*” y que “...*de pronto escuchó una explosión y al acercarse al sitio de trabajo la encontró sin signos vitales...*”, informando también que la labor encomendada a la persona que falleció estaba ajustada a lo pactado en el ítem 1.1.1. del Contrato y que desconocía qué labor adicional había realizado esa persona, ítem que como se sabe, correspondía a:

- *“1,1,1 EXCAVACIÓN MANUAL EN ROCA H=0.0-2.0 M (SECO SIN EXPLOSIVOS)” (subraya fuera de texto)*

Por último, en cuanto a la manipulación de explosivos que se encontraba realizando el occiso, señor Origua González, consta en el Informe Pericial de Necropsia No. 2015010125754000386 del 25 de diciembre de 2015, que el hermano del occiso manifestó que efectivamente éste “...*se encontraba cuñando piedra con explosivos y que solo escuchó una explosión y al llegar al sitio donde se encontraba su hermano, él ya se encontraba tirado*”, lo cual ratifica aún más, que el occiso manipuló explosivos y que éstos no le fueron suministrados por el Municipio de Sibaté y tampoco por el Contratista.

Ahora, para ratificar la tesis de que el Municipio de Sibaté no suministró material explosivo al hoy occiso, se tiene la propia versión del herando de la víctima señor Honoraldo Origua Gonzalez, (Si bien su contenido se halla limitado constitucionalmente, sí se puede tener como un indicio para la comprobación de la verdad material) rendida ante la Fiscalía en el lugar de los hechos el 24 de diciembre de 2015, en donde manifestó: **“mi hermano Camilo se había comprometido a estallar esa piedra y fue él quien consiguió el material.. . . .”**, razón más que suficiente para sostener que en el presente caso opera el fenómeno excluyente de responsabilidad, como lo es la Culpa de la Víctima. (Véase versión en archivo del expediente No. 50 noticia criminal).

Así las cosas, ha de concluirse que si la muerte del señor Origua González devino del uso no autorizado de explosivos, mientras ejecutaba obras propias del Contrato No. 069 de 2015, tal hecho no es imputable al Municipio de Sibaté, en la medida en que el occiso no tenía relación laboral ni contractual alguna con dicha Entidad y además, se repite, porque el Municipio no le suministró explosivo alguno ni a su Contratista y tampoco al occiso, por lo que la decisión que adoptó el señor Origua González de utilizar explosivos devino de su propio resorte y no de una obligación derivada del Contrato No. 069 de 2015 (se repite, el occiso no fue contratista del Municipio) o impuesta por el Municipio, por lo que en tal orden de ideas, se concluye que tal comportamiento configuró la eximente de responsabilidad denominada “Culpa Exclusiva de la Víctima”.

Por lo anterior, solicito de forma respetuosa declarar probada la excepción propuesta y exonerar de toda responsabilidad al Municipio de Sibaté y a su Llamada en Garantía, la Previsora S.A. Compañía de Seguros, condenando en costas a la parte demandante.

3.3.- LAS DEMÁS GENÉRICAS QUE SE PRESENTEN EN EL DESARROLLO DE LA CONTROVERSIA.

Ruego a la Señora Juez, declarar probadas las excepciones que en el curso de la presente controversia se llegaren a presentar.

II.- EN CUANTO AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROMOVIDO POR EL MUNICIPIO DE SIBATÉ.

1.- DE LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO:

Los mismos se contestan uno a uno, en los siguientes términos:

Al hecho 1: Es parcialmente cierto, pues si bien para la época de los hechos (24 de diciembre de 2015), se encontraba vigente la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006468, expedida por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, como se verá al momento de desarrollar las excepciones de fondo frente al llamamiento en garantía, ninguna de los Amparos en ella otorgados, destinados a amparar daños a terceros, tiene cobertura para los hechos en que se fundamenta la demanda, esto es, la muerte violenta del señor Origua González.

Al hecho 2: No es cierto que una vez perfeccionado el Contrato No. 069 de 2015, *“...se elevó la póliza de seguros de Responsabilidad Civil...”* que *“...empezó a regir el día 25 de marzo de 2015 al 18 de junio de 2016”*, pues, en primer lugar, el citado Contrato fue suscrito el 21 de diciembre de 2015, mientras que la Póliza No. 1006468 a que se hace referencia en este hecho, fue expedida por la Previsora S.A. Compañía de Seguros el 25 de marzo de 2015, es decir, mucho antes de la firma del Contrato de Obra en comento.

Aunado a lo anterior, resulta pertinente señalar que las Pólizas que ampararon el Contrato No. 069 de 2015, fueron la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 390-47-994000037146 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604, ambas expedidas por la Aseguradora Solidaria de Colombia.

Al hecho 3: Es parcialmente cierto, pues, es de aclarar que la muerte violenta del señor Origua González fue el 24 de diciembre de 2015 y no el 25 de ese mes y año, conforme consta en el Informe Pericial de Necropsia No. 2015010125754000386.

Al hecho 4: No es cierto, pues, si bien la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006468, expedida por la Previsora S.A. Compañía de Seguros, se encontraba vigente para la fecha en que ocurrió la muerte del señor Origua González (24 de diciembre de 2015), este hecho NO se ajusta al siniestro asegurado y por tanto, no hay lugar a afectar Amparo alguno cubierto a través de la Póliza en mención, tal y como se explicará cuando se desarrollen las excepciones de fondo frente al llamamiento en garantía.

2.- EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

La Previsora S.A. Compañía de Seguros se opone a la pretensión contenida en el hecho cuarto del Llamamiento en Garantía, esto es, *“...es la empresa de seguros la Previsora quien se verá afectada con la sentencia proferida en el presente proceso toda vez que, debe ser ella quien corra con los gastos requeridos por el demandante por los daños ocasionados, en virtud del contrato de seguro suscrito*

por el municipio de Sibaté”, por carecer de fundamento jurídico, solicitando se sirva negarla.

3.- EN RELACIÓN CON LAS EXCEPCIONES DE MERITO

Ruego a la Señora Juez, que al momento de fallar tenga en cuenta las excepciones de fondo que a continuación se proponen.

3.1.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, EN TANTO Y EN CUANTO, LOS HECHOS QUE ESTRUCTURAN LA DEMANDA NO SON OBJETO DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. 1006468, TODA VEZ QUE EL OCCISO, SEÑOR CAMILO ORIGUA GONZÁLEZ, NO OSTENTABA LA CALIDAD DE TERCERO Y POR TANTO, BENEFICIARIO.

En el remoto evento que se considere jurídica y contractualmente viable afectar la Póliza No. 1006468, es clara la ausencia de responsabilidad de la Previsora S.A. compañía de seguros, en tanto y cuanto, los hechos que estructuran la demanda no son objeto de cobertura, toda vez que el occiso, señor Origua González, no ostentaba la calidad de tercero, como pasa a demostrarse.

En el cuerpo de la Póliza, como amparos contratados, se registra a “CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS INDEPENDIENTES”, con el respectivo límite asegurado.

El numeral “1” de la carátula de la Póliza, referente al “Objeto del Seguro”, señala:

- *“Amparar los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que sufra el MUNICIPIO DE SIBATÉ, como consecuencia de la Responsabilidad Civil Extracontractual originada dentro o fuera de sus instalaciones, en el desarrollo de sus actividades o en lo relacionado con ella, lo mismo que los actos de sus empleados y funcionarios dentro y fuera del territorio nacional. Nota: se entenderán como terceros todas y cada una de las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentren en los predios de (sic) asegurado, independientemente que el asegurado le esté prestando un servicio objeto de su razón social.” (subraya fuera de texto).*

El numeral “2” de la carátula de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006468, define quiénes ostentan las calidades de Tomador, Asegurado y Beneficiario, así:

- *“2. INFORMACIÓN GENERAL*
- *TOMADOR: MUNICIPIO DE SIBATÉ*
- *ASEGURADO: MUNICIPIO DE SIBATÉ*
- *BENEFICIARIO: TERCEROS AFECTADOS* (subraya fuera de texto).

Está demostrado con la prueba documental que obra en el expediente y que ha sido reseñada en este memorial, lo siguiente:

a) El Municipio de Sibaté celebró el Contrato de Obra No. 069 de 2015 con el señor Montoya Parraga, cuyo objeto fue el “...*MANTENIMIENTO Y ADECUACIÓN DE UN TRAMO DE LA VÍA ENTRE LAS VEREDAS DE PIE DE ALTO Y LA UNIÓN DE SIBATÉ...*”.

b) En el Informe de Interventoría del 30 de diciembre de 2015, consta que el Contratista, señor Montoya Parraga encomendó al hoy fallecido, señor Origua González, “...*la labor de fragmentar unas rocas de acuerdo a lo estipulado en el contrato 069 de 2015...*”, y que “...*de pronto escuchó una explosión y al acercarse al sitio de trabajo...*” lo encontró sin signos vitales.

c) Según el Informe Pericial de Necropsia No. 2015010125754000386 del 25 de diciembre de 2015, la causa de la muerte del señor Origua González fue:

- *“Causa básica de muerte: Politraumatismo en onda explosiva”.*

De lo anterior se desprende que el occiso, señor Origua González, no tenía la calidad de “BENEFICIARIO” de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006468, en tanto y en cuanto, solo ostentan la calidad de “beneficiarios” los “terceros afectados”, siendo estos últimos “...*todas y cada una de las personas que circulen, ingresen, accedan o se encuentren en los predios de (sic) asegurado, independientemente que el asegurado le esté prestando un servicio objeto de su razón social*” y como está probado, el señor Origua González, en el momento de ocurrir la explosión que terminó con su vida, se encontraba manipulando explosivos y ejecutando obras propias del objeto del Contrato No. 069 de 2015, ejecución de obras que si bien no realizó a título de Contratista del Municipio, pues, el Contratista era el señor Montoya Parraga, sí las realizó por encargo que éste le hiciera, habiendo ostentado por tanto, la calidad de Subcontratista del señor Montoya Parraga, razón por la cual, se repite, no es posible afectar la Póliza en comento, en tanto y en cuanto, el señor Origua González no ostentaba la calidad de “TERCERO” dentro de la Póliza No.

1006468.

Ha de recordarse que las Pólizas que ampararon el Contrato No. 069 de 2015, fueron la Póliza de Cumplimiento en favor de Entidades Estatales No. 390-47-994000037146 y la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 390-74-994000004604, ambas expedidas por la Aseguradora Solidaria de Colombia.

En estas condiciones, como la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1006468, amparaba la responsabilidad de contratistas y subcontratistas frente a terceros, es claro que frente a los hechos objeto de demanda no existe cobertura alguna, toda vez que el occiso no tenía la calidad de “TERCERO”.

En estas condiciones, solicito de forma respetuosa declarar probada la Excepción propuesta.

3.2.- LAS DEMÁS GENÉRICAS QUE SE PRESENTEN EN EL DESARROLLO DE LA CONTROVERSIA.

Ruego a la Señora Juez, declarar probadas las excepciones que en el curso de la presente controversia se llegaren a demostrar.

4.- EXCEPCIONES SUBSIDIARIAS

Solo en el remoto evento que la Señora Juez considere que las anteriores excepciones no están llamadas a prosperar, solicito tener en cuenta lo siguiente:

4.1. EL DEDUCIBLE. LA FRANQUICIA

Ahora bien, existe una circunstancia que la señora Juez deberá tener en cuenta en el evento en que la Previsora S.A. Compañía de Seguros, resulte vencida y no prosperen las otras excepciones propuestas por ésta, en su calidad de llamada en garantía, y es la relativa al tema del deducible.

La doctrina, encabezada por el profesor, J. Efrén Ossa Gómez, ha considerado que la franquicia deducible es *“la primera parte del daño que, fatal o eventualmente, ha de soportar el asegurado en virtud de expresa estipulación en el contrato”. y es deducible “(...) como primera pérdida, preestimada conforme a la previsión del contrato, corre siempre a cargo del asegurado y que por tanto puede estar representada por una suma fija como por un porcentaje de la suma*

asegurada. Es la franquicia deducible pactada a través de una estipulación contractual que obliga al asegurado a “afrentar la primera parte del daño”, sobre la cual le está vedada la suscripción de un seguro adicional, so pena de terminación del contrato primitivo.”

Por tanto, en el remoto evento que se llegare a condenar a la Previsora S.A. Compañía de Seguros, en su calidad de llamada en garantía, la señora Juez debe tener en cuenta que en el evento que se demuestre que en la mencionada Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual se pactó deducible alguno, deberá aplicarse el porcentaje convenido, si a ello hubiere lugar.

4.2.- LIMITE ASEGURADO.

Solicito a la señora Juez que en el evento que no prosperen las excepciones planteadas y las que se originen en el curso de la controversia, se tenga en cuenta lo normado en el artículo 1079 del Código de Comercio, el cual dispone:

*“Art. 1079.- El asegurador no estará obligado a responder sino hasta **conurrencia de la suma asegurada** (...)” (Negritas fuera de texto).*

Determina la norma anteriormente transcrita, que el asegurador nunca puede ser obligado a cancelar valor alguno superior a la suma asegurada establecida en la respectiva póliza, suma que para el Amparo de “CONTRATISTAS Y SUBCONTRATISTAS” tiene un límite asegurado de \$240.000.000.

En estos términos dejo presentado el alegato de conclusión, solicitando se declaren probadas las excepciones de fondo propuestas, se releve de toda responsabilidad al Demandado y llamante Municipio de Sibaté y a su llamada en garantía Previsora S.A., y en el evento remoto que se determine responsabilidad en contra del demandado Municipio de Sibaté, solicito se declare probada la excepción principal propuesta por Previsora S.A., y se le releve de toda responsabilidad o en su defecto se tengan en cuenta las subsidiarias propuestas en el evento de una condena.

5.- NOTIFICACIONES

La Previsora S.A. Compañía de Seguros, las recibirá en la Calle 57 No. 9 – 07 de Bogotá D.C. Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

El suscrito apoderado, en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 9 No. 74 – 08 oficina 309, teléfono 3761177, de esta ciudad. Correo electrónico: f.alvarez@alvarezlopezyabogados.com.

De la Señora Juez, con toda atención.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized initial 'F' followed by a long horizontal line that ends in a small hook.

FABIO ÁLVAREZ LÓPEZ
C.C. No.12.186.731 Garzón (H).
T.P. No. 42.486 C.S.J.